

Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549436

FAX: 935549536

EMAIL: instancia36.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120228348577

Procedimiento ordinario 1357/2022 -2

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0626000004135722

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Barcelona

Concepto: 0626000004135722

Parte demandante/ejecutante:

[Redacted]

Procurador/a:

Abogado/a: MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

Parte demandada/ejecutada: IDFINANCE SPAIN SA

Procurador/a:

Abogado/a:

[Redacted]

SENTENCIA Nº 60/2024

Magistrada:

[Redacted]

Barcelona, 1 de febrero de 2024

Vistos por [Redacted], Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº36 de Barcelona los presentes autos de Juicio Ordinario 1357/22 de nulidad de contrato, iniciados en virtud de demanda presentada por la [Redacted], en representación de [Redacted], asistido por el Sr. Miguel Pardo de Vera, frente a IDFINANCE SPAIN S.L., representada por el [Redacted], y asistida por la [Redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante este Juzgado se presentó por el procurador de la parte actora petición inicial de procedimiento ordinario solicitando:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

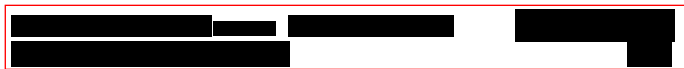
Codi Segur de Verificació:

AUZ6X6BHW8ESXFRTA1X05MU0S2FR5H1

Data i hora
01/02/2024
11:23

Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;





A. La nulidad radical absoluta y originaria de los contratos suscritos entre las partes por tratarse de contratos usurarios con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

B. Subsidiariamente, declare la abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y de comisión por impago.

SEGUNDO.- La demandada se opuso a lo solicitado alegando la inadecuación del procedimiento, que el interés no era usurario y que las cláusulas sí eran transparentes.

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa, comparecieron ambas debidamente asistidas y representadas. En el acto se resolvió acerca de la inadecuación del procedimiento en el sentido de entender que se había presentado correctamente la demanda de juicio ordinario por acumularse a la acción de nulidad por usura la de nulidad de condiciones generales de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 249.1.5º LEC. En cuanto a la cuantía del pleito se dijo que no era el momento para su impugnación de acuerdo con lo contemplado en el art. 255 LEC, sin perjuicio de que se tenían por hechas las manifestaciones a los efectos procedentes. Tras la fijación de los hechos controvertidos, ambas partes solicitaron como prueba la documental, que fue admitida, por lo que quedaron los autos vistos para sentencia en virtud de lo dispuesto en el art. 429.8 LEC.

CUARTO.- En el presente procedimiento se ha cumplido con todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

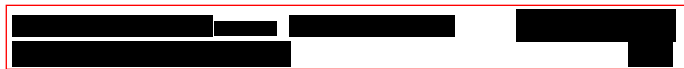
PRIMERO.- No es un hecho controvertido que las partes suscribieron los siguientes contratos:

Contrato de préstamo de fecha 03/04/2022 (doc.1): el importe del préstamo se fijó inicialmente en 900,00 € a devolver en 62 días con un 1.300,29 % de TAE y una comisión por impago de 30 €.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: AUZX6XBHW8ESXFRTA1X05MU0S2FR5H1	
Data i hora 01/02/2024 11:23		Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;	





Contrato de préstamo de fecha 17/03/2021 (doc.2): el importe del préstamo se fijó inicialmente en 300,00 € a devolver en 62 días con un 525,04 % de TAE y una comisión por impago de 30 €.

Contrato de préstamo de fecha 17/03/2022 (doc.3): el importe del préstamo se fijó inicialmente en 200,00 € a devolver en 14 días con un 2.043,46% de TAE y una comisión por impago de 30 €.

Contrato de préstamo de fecha 20/02/2022 (doc.4): el importe del préstamo se fijó inicialmente en 150,00 € a devolver en 28 días con un 2.963,51 % de TAE y una comisión por impago de 30 €.

Tampoco se ha discutido que las cantidades pagades son las siguientes:

LOAN	FECHA CONTRATACION	ESTADO	PRINCIPAL PRESTADO	TOTALMENTE PAGADO	DIFERENCIA
3329388	17 March 2021	COMPLETED	300,00 €	504,15 €	204,15 €
4124763	20 February 2022	COMPLETED	150,00 €	154,95 €	4,95 €
4178005	17 March 2022	COMPLETED	200,00 €	223,28 €	23,28 €
4207267	3 April 2022	SOLD	900,00 €		
Total			1.550,00 €	882,38 €	232,38 €

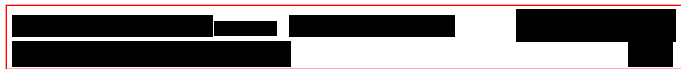
La actora solicita que se declare que el interés remuneratorio impuesto al consumidor es usurario, lo que determinaría la nulidad del contrato de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908.

En cuanto a la procedencia de aplicar dicha ley a los préstamos denominados "rápidos", la SAP de Oviedo, Sección 6, 181/20 de 21 de mayo establece: *"La operación litigiosa, tal como ya dijimos en Sentencia de esta sala de 11 de mayo de 2020 (rollo 624/20199) está comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Usura porque así se desprende del tenor de su artículo 9 y la interpretación que del mismo hizo la conocida sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 , con independencia de la categoría estadística en que debiera aquella enmarcarse; es más la norma especial es también aplicable a las operaciones netamente mercantiles porque, si bien la jurisprudencia histórica había sido reacia a aplicar la ley especial a los contratos de préstamo mercantil (sentencias de 13 de enero de 1919 , 8 de junio de 1927 , 10 de febrero de 1928 , esa línea interpretativa varió a partir de la sentencia de 13 de febrero de 1941 , seguida por la de 9 de mayo de 1944 , 31 de mayo de 1945 y de 1 de marzo de 1949 , en las que se reiteró que "la declaración de nulidad de los contratos de préstamo usurario, que define el artículo 1.º de la Ley de 28 de julio de 1908 , es aplicable tanto a los de carácter civil como a los mercantiles, no sólo porque aquél no establece distinción alguna, sino también porque la moderna jurisprudencia, aclarando el alcance y sentido de la antigua doctrina, ha proclamado ya reiteradamente sentencias de 13 de febrero de 1941 y 3 de*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: AUZX6XBHW8ESXFRTA1X05MU0S2FR5H1	
Data i hora 01/02/2024 11:23	Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;		





mayo de 1.945 que no es posible interpretarla en términos tan absolutos que queden al margen de la usura las operaciones mercantiles o industriales, siquiera, al estar presididas por la idea de lucro, deba autorizarse para ellas una mayor libertad en la contratación y aplicarlas la norma especial cuando circunstancias muy calificadas revelen el carácter usurario del caso litigioso".

Es verdad que esa precisión se había hecho principalmente en relación con operaciones acometidas por empresarios individuales, pero resulta de plena actualidad una vez que la conocida sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015 ratificó que para que un préstamo pudiera considerarse usurario no era necesario que concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

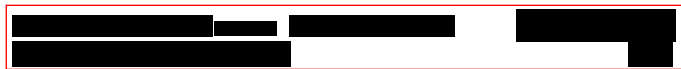
El Tribunal Supremo en la sentencia del pleno 149/2020, de 4 de marzo, referida al interés pactado en las tarjetas revolving, se ha pronunciado sobre el carácter usurario del interés remuneratorio, conforme la Ley de Azcárate, siendo de relevancia la doctrina sentada en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto. En primer lugar, en el fundamento jurídico cuarto se refiere a la determinación del interés normal del dinero, declarando: <<Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio>>.

Por otro lado, del fundamento jurídico quinto, deben destacarse los apartados 2 a 7, en los que se matiza la jurisprudencia aplicada en otras ocasiones y el criterio que debe tenerse en cuenta para apreciar el carácter usuario en las operaciones de crédito al consumo. Concretamente, en dichos apartados se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: AUZX6XBHW8ESXFRTA1X05MU0S2FR5H1	
Data i hora 01/02/2024 11:23		Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;	





declara: << 2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]".

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

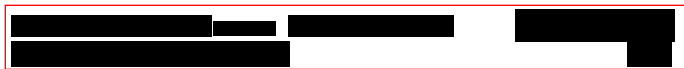
5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de "interés normal del dinero" y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: AUZX6XBHW8ESXFRTA1X05MU0S2FR5H1	
Data i hora 01/02/2024 11:23	Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;		





7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes>>.

En el presente caso no se niega que el mercado del microcrédito es distinto del crédito tradicional, va dirigido a colectivos que no pueden acceder a los préstamos tradicionales, su importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado, y que para determinar si el interés es superior al normal o habitual del mercado hay que acudir a las estadísticas específicas del producto crediticio en concreto, tal y como señala la sentencia citada del Tribunal Supremo núm. 149/2020, así como que en el caso de los microcréditos no contamos con esas estadísticas públicas, pues las estadísticas del Banco de España recogen los préstamos al consumo con una duración superior a un año y las tarjetas de crédito y revolving.

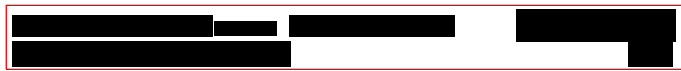
Existe diversidad de criterios entre las Audiencias Provinciales y entre los Juzgados de Primera Instancia acerca de cuál ha de ser el término de comparación para este tipo de productos. Las más recientes sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales como la SAP de A Coruña, Sección 6, de 12 de julio, y de 1 de junio de 2021, SAP de Badajoz, Sección 3, 165/21 de 16 de julio, las sentencias de 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; 16/2/21 de la Sección 2º de la Audiencia Provincial Santander; 15/01/2021 y 16/10/2020 respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP Valencia, optan por atender a los datos del Banco de España para las operaciones de crédito al consumo como parámetro de comparación.

A tal conclusión puede llegarse atendiendo a la mencionada STS de 4/3/20 que expresa que << para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero» ; señala que << para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España >>, a lo que se añade en el fundamento jurídico 4º.5 que << al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados>>; y que argumenta que <<no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: AUZX6XBHW8ESXFRTA1X05MU0S2FR5H1	
Data i hora 01/02/2024 11:23		Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;	





comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario >>.

Es por ello que, teniendo en cuenta a las concretas características del préstamos de autos, y debiéndose acudir a las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, con el fin de evitar que ese interés normal del dinero resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados, como exige la STS indicada, se debe concluir, como se indica en la demanda, que las TAEs pactadas del 525'04% al 2.963'51% implican unos intereses claramente superiores al interés normal del dinero que, según datos del BE para operaciones de crédito al consumo al tiempo de la contratación, entre los años 2021 y 2022, no excedía del 8% TAE, y para operaciones de tarjetas de crédito y *revolving*, para las que se contempla un interés superior, no llegaba al 20%.

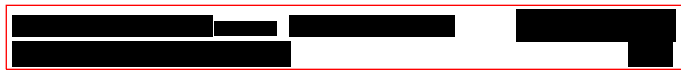
En cuanto a la concurrencia de circunstancias que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto, están relacionadas con el riesgo de la operación si bien tal y como indica la SAP de Badajoz, Sección 3, 165/21 de 16 de julio, aun cuando las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, la comodidad para su concesión y el elevado coste para la demandada tampoco puede justificar una desproporción tan elevada con los intereses medios considerados en las estadísticas del Banco de España que no llegan en las Tarjetas Revolving (los más altos) al 20%, frente a los estipulados en este caso.

Por todo lo anterior debe concluirse que sí procede declarar que los intereses pactados fueron usurarios, por lo que debe dictarse una sentencia estimatoria de la demanda y declarar la nulidad radical de los contrato de préstamo citados por su carácter usurario, por lo que dichos contratos no devengarán ningún tipo de interés ni comisión y, en aplicación del art. 3 LRU en relación con el art. 1303 CC,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: AUZX6XBHW8ESXFRTA1X05MU0S2FR5H1	
Data i hora 01/02/2024 11:23	Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;		





se condena también a la entidad a reintegrar al actor las cantidades abonadas que excedan del capital prestado deduciendo todos los pagos realizados por cualquier clase de concepto, que según la liquidación presentada y no controvertida asciende a 232'38€, más los intereses legales desde la interpelación judicial.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 394 LEC y dada la estimación de la demanda se imponen a la demandada.

TERCERO.- Por lo que respecta al recurso procedente será de aplicación lo establecido en los Art. 455 y siguientes de la LEC.

Vistos los anteriores preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

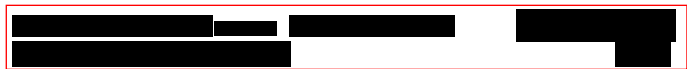
Que **estimando la demanda** presentada por la [REDACTED], en representación de [REDACTED], asistido por el **Sr. Miguel Pardo de Vera**, frente a IDFINANCE SPAIN S.L., representada por el [REDACTED], y asistida por la [REDACTED].

- 1) Declaro la nulidad radical de los contratos de préstamo suscritos entre las partes descritos en el primer fundamento de derecho por su carácter usurario, por lo que dichos contratos no devengarán ningún tipo de interés ni comisión, y se condena a la entidad demandada a reintegrar al actor las cantidades abonadas que excedan del capital prestado deduciendo todos los pagos realizados por cualquier clase de concepto, que según la liquidación presentada por la demandada asciende a 232'38€, más los intereses legales desde la interpelación judicial.
- 2) Se imponen las costas a la demandada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: AUZX6XBHW8ESXFRTA1X05MU0S2FR5H1	
Data i hora 01/02/2024 11:23		Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;	





Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: AUZX6XBHW8ESXFRTA1X05MU0S2FR5H1	
Data i hora 01/02/2024 11:23		Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;	

